



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/13258/2021
Asunto.- Se responde consulta.

Ciudad de México, 30 de marzo de 2021.

MTRO. JOSÉ VIRGILIO RIVERA DELGADILLO
CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS
Boulevard López Portillo, Núm. 236, Col. Arboledas,
Guadalupe, Zacatecas, C.P. 98608

P R E S E N T E

Con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, se da respuesta a su consulta recibida, con fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, por esta Unidad Técnica de Fiscalización.

I. Planteamiento de la consulta

Mediante oficio identificado con el número Oficio-IEEZ-01/0095/21, de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, signado por usted, se realiza una consulta a la Unidad Técnica de Fiscalización, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“(…)

¿Puede determinar el Consejo General de esta autoridad administrativa electoral local, la procedencia de una candidatura si la persona solicitante, no exhibió al momento el registro a la candidatura o no atendió a los requerimientos para tal efecto el formato de registro ante el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral, considerando que no se trata de un requisito de elegibilidad y cuyos efectos son exclusivamente para fines de fiscalización?

(…)”

Al respecto, de la lectura integral al escrito en comento, esta Unidad Técnica de Fiscalización advierte que el referido, consulta si el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas puede determinar la procedencia de una candidatura si la persona solicitante no atendió a los requerimientos del formato de registro ante el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral (SNR).

II. Marco Normativo Aplicable

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 267 y 270 del Reglamento de Elecciones donde señala que las personas que contiendan a un cargo de elección popular ya sea en el ámbito federal o local **deberán realizar el registro de precandidaturas y candidaturas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes (SNR)** implementado por el propio Instituto Nacional Electoral, el cual consiste en una herramienta de apoyo que permite a los partidos políticos y candidatos independientes registrar, concentrar y consultar en todo momento los datos de sus precandidatos



Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/13258/2021
Asunto.- Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

y capturar la información de sus candidatos; de igual forma, cuenta con un formato único de solicitud de registro de candidatos que se llenará en línea para presentarlo ante el Instituto o el Organismo Público Local correspondiente.

Cabe señalar que el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones contiene de manera detallada las especificidades del sistema (SNR), estableciendo cuales son las obligaciones del Instituto Nacional Electoral, de los Organismos Públicos Locales y de los partidos políticos, así como toda la información relativa a la captura de datos, generación del formato de solicitud de registro de candidatos y aspirantes a candidaturas independientes, uso del sistema y plazos para capturar, modificar y validar la información, conforme al plan y calendario integral aprobado para cada elección.

Por su parte, el artículo 272 del Reglamento de Elecciones establece que una vez que se encuentre concluido el plazo de registro de los precandidatos y candidatos, el Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos o bien el área equivalente del Organismo Público Local deberá generar en el SNR las listas de precandidatos, candidatos, aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes registrados y sus actualizaciones a efecto de poner a disposición dicha información a la ciudadanía en un plazo que no exceda de cinco días.

Por otro lado, el artículo 273 del ordenamiento legal citado anteriormente, aduce que los partidos políticos serán los únicos responsables del otorgamiento y negativa de registro de sus precandidatos, por lo que cualquier medio de impugnación que se interponga en contra de dichas determinaciones, deberá presentarse ante el órgano interno competente, estableciendo que el Instituto y los Organismos Públicos Locales serán los únicos responsables del otorgamiento o negativa del registro, tal y como se transcribe a continuación:

“(…)

1. Los partidos políticos, serán los únicos responsables del otorgamiento y negativa de registro de sus precandidatos, por ende, cualquier medio de impugnación que se interponga en contra de dichas determinaciones, deberá presentarse ante el órgano interno competente.

2. El Instituto o el OPL correspondiente, serán los únicos responsables del otorgamiento y negativa de registro de los candidatos, aspirantes a candidaturas independientes y candidatos independientes, por ende, cualquier medio de impugnación que interponga en contra de dichas determinaciones, deberá presentarse ante la jurisdicción electoral federal o estatal, dependiendo el proceso electoral a que se refiere.

3. En caso que algún registro se modifique o revoque por mandato de la autoridad jurisdiccional electoral, el Instituto o el opl, según corresponda, deberán realizar las modificaciones necesarias en el sistema, en un plazo que no exceda las veinticuatro horas posteriores a que el Consejo General u Órgano Superior de Dirección respectivo, resuelva lo conducente.

(…)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización Oficio Núm. INE/UTF/DRN/13258/2021

Asunto.- Se responde consulta.

Ahora bien, aun y cuando en los artículos 53, 75, 118, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 12, 13 y 14 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, así como en los artículos 8, 9 y 10 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones, **no se establece como requisito de elegibilidad para la postulación a un cargo para la Gubernatura, Diputaciones, Presidencia Municipales, Sindicaturas y Regidurías la captura ante el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral.**

Ahora bien, el artículo 281, numeral 1 del Reglamento de Elecciones establece que en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales o en las legislaciones estatales, según sea el caso, los partidos políticos, coaliciones o alianzas deberán capturar en el SNR la información de sus candidatos, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos, misma que es establecida por el Instituto Nacional Electoral o el Organismo Público Local que corresponda de acuerdo a su calendario del proceso electoral respectivo.

Aunado a lo anterior, los numerales 3 y 6 del mismo artículo señalan lo siguiente:

“(...)

3. El Instituto o, en su caso, el OPL, deberán validar en el sistema, la información de los candidatos que haya sido capturada por los sujetos postulantes, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores al vencimiento del plazo para el registro de las candidaturas respectivas.

(...)

6. El formato de registro deberá presentarse físicamente ante el Instituto o el OPL, según corresponda, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma. De no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.

(...)”

En este sentido, si no se cumple con los requisitos establecidos en la normatividad electoral para un correcto registro de las personas que se postulan a un cargo de elección popular, al no anexar los documentos necesarios dentro de los plazos establecidos y que no se subsanen en tiempo y forma, **se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.**

Por otro lado, los artículos 131, numerales 1, 2 y 3 y 133 numerales 5 y 6 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas establecen que cada partido en términos de sus estatutos, definirá el procedimiento interno de selección de los candidatos que contendrán en los procesos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización Oficio Núm. INE/UTF/DRN/13258/2021

Asunto.- Se responde consulta.

electorales de renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los Ayuntamientos del Estado, señalando que al menos veinte días antes del inicio formal de los procesos internos que cada partido determinará conforme a sus Estatutos el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a los cargos de una elección popular, posteriormente deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto Nacional Electoral dentro de las 72 horas siguientes a su aprobación, señalando lo siguiente:

- La fecha de inicio del proceso interno,
- El método o métodos que serán utilizados,
- La fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente,
- Los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno,
- Los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia,
- La fecha de celebración de la asamblea electoral estatal, distrital o municipal, en su caso, la realización de la jornada comicial interna.

Asimismo, es competencia directa de cada partido político a través de su órgano establecido por los estatutos, o por el reglamento o convocatoria, negar o cancelar el registro a los precandidatos que incurran en conductas contrarias a la Ley o a las normas que rijan el proceso interno de selección, así como confirmar o modificar sus resultados o declarar la nulidad de todo el proceso interno de selección, pudiendo impugnar los resultados de dicho proceso únicamente los precandidatos que hayan estado debidamente registrados por el partido mediante el cual hayan participado.

III. Caso concreto

De conformidad con la normatividad antes citada, **todas aquellas personas que deseen postularse para un cargo público deberán realizar el registro de precandidaturas y candidaturas en el SNR**, en el cual la captura de información de sus candidatos se realizará con la cuenta de usuario y la contraseña proporcionada previamente por el Instituto o el Organismo Público Local correspondiente, y serán responsables del uso correcto de las mismas.

La Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) en coordinación con la Unidad Técnica de Servicios de Informática (UNICOM) y la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales (UTVOPL) llevan a cabo la capacitación a los partidos políticos locales y nacionales con registro a nivel estatal para los procesos electorales locales, misma que se hará conforme al plan y calendario integral de capacitación sobre el SNR, **a más tardar dentro de los 30 días posteriores al inicio del proceso** electoral correspondiente.

Cabe destacar que, cada partido político definirá el procedimiento de selección de los candidatos que contendrán en los procesos electorales de renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los Ayuntamientos del Estado, debiendo determinar al menos veinte días antes del inicio formal de los procesos internos de selección el procedimiento que será aplicable para la selección de candidatos, que posteriormente **deberá ser comunicado dentro de un plazo de 72 horas siguientes a su aprobación por el Consejo General del Instituto Local**, tal y como lo establece el artículo 131 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, así mismo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/13258/2021
Asunto.- Se responde consulta.

serán responsables del otorgamiento y negativa del registro de sus precandidatos, por lo que cualquier medio de impugnación que se interponga en contra de dichas determinaciones, deberá presentarse ante el órgano interno competente.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 273 del Reglamento de Elecciones el **Instituto o el Organismo Público Local (OPL) serán los únicos posibles responsables del otorgamiento o negativa del registro de las candidaturas de partidos políticos, así como de las candidaturas independientes**, por lo que los medios de impugnación interpuestos ante dichas determinaciones deberán presentarse ante la jurisdicción electoral federal o estatal, dependiendo del proceso al que se refiera, y en caso de que algún registro se modifique o revoque por mandato de la autoridad jurisdiccional, **el instituto o el OPL deberán realizar las modificaciones necesarias al sistema, en un plazo que no exceda las 24 horas posteriores a que el Consejo General y Órgano Superior resuelvan.**

Se suma a la competencia de cada partido político, negar o cancelar el registro a las precandidatas y precandidatos que incurran en conductas contrarias a las normas que rijan el proceso interno, así como confirmar o modificar sus resultados o declarar la nulidad de todo proceso interno de selección, aplicando en todo caso los principios legales y las normas establecidas en sus estatutos o en los reglamentos y convocatorias respectivas.

Ahora bien, como se mencionó en el apartado anterior, si bien es cierto que de acuerdo a lo establecido en los artículos 53, 75, 118, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 12, 13 y 14 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 8, 9 y 10 de los *Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones*, la captura ante el SNR del INE no es un requisito de elegibilidad para ostentar los cargos de Gobernatura, Diputaciones, Presidencia Municipales, Sindicaturas y Regidurías, también lo es que de conformidad con el artículo 281 del Reglamento de Elecciones, **adicional a los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas previstos en la legislación, los partidos políticos, coaliciones o alianzas deberán capturar en el SNR la información de sus candidatos, en un plazo que no exceda la fecha límite por el instituto o el OPL de acuerdo al calendario del proceso electoral respectivo, asimismo deberán validar en el sistema la información de los candidatos que haya sido capturada por los sujetos postulantes, dentro de las 48 horas posteriores al vencimiento del plazo para el registro de candidaturas.**

Cabe señalar que el formato de registro de precandidaturas y candidaturas deberá presentarse físicamente ante el instituto o el OPL, según corresponda, con firma autógrafa del representante del partido político, anexando toda la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la ley, **ya que de no hacerlo de esta manera, o bien, que no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa competente se tendrá por no presentada la solicitud de registro, sin responsabilidad para la autoridad electoral.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/13258/2021
Asunto.- Se responde consulta.

IV. Conclusiones

Por lo anteriormente expuesto, es válido concluir lo siguiente:

- Que, los partidos políticos, coaliciones o alianzas **deberán capturar en el SNR la información de sus candidatas y candidatos en un plazo que no exceda la fecha límite por el instituto o el OPL**, de acuerdo al calendario del proceso electoral de cada entidad, debiendo de validar toda la información de los candidatos que haya sido capturada por los sujetos postulantes.
- Que, **el instituto o el OPL serán los únicos responsables del otorgamiento o negativa del registro de las candidaturas**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 273 del Reglamento de Elecciones.
- Que, en caso de no cumplir con los requisitos contenidos en la normatividad electoral para el correcto registro de precandidaturas y candidaturas, adjuntando toda la documentación necesaria y dentro de los plazos establecidos por la ley, o bien, los sujetos obligados sean omisos a los requerimientos formulados por la autoridad, **se tendrá por no presentada la solicitud de registro, sin responsabilidad para la autoridad electoral.**
- Que, en caso de que por mandato de la autoridad jurisdiccional electoral, **algún registro se modifique o revoque, el instituto o el OPL deberá realizar las modificaciones necesarias en el sistema, en un plazo que no exceda las 24 horas posteriores a que resuelva.**

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

ATENTAMENTE
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
JACQUELINE VARGAS ARELLANES

<i>Responsable de la validación de la información:</i>	Rodrigo Aníbal Pérez Ocampo Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la revisión de la información:</i>	Lorena Villarreal Villarreal Coordinadora de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la redacción del documento:</i>	Luis Ángel Peña Reyes Líder de Proyecto de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la información:</i>	Verónica Lilian Salinas Reyes Abogada Resolutora Unidad Técnica de Fiscalización

